

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EUSKADI

Se emite el presente informe a solicitud del Organismo Autónomo Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar

propuestas de mejora en tal sentido.

El anteproyecto de ley, sobre el que se solicita el informe, tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la Memoria Histórica y democrática de Euskadi, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, con el fin de promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la guerra civil y la dictadura, y el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos en el periodo que abarca, la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Euskadi.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la directriz primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente



Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I, y de acuerdo con lo previsto por los apartados 3 y 4 de la directriz primera.

Verificado el cumplimiento de los trámites formales previstos por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, y las Directrices para la realización del Informe de impacto en función del género, con relación a su contenido nos gustaría señalar que, si bien se valora el esfuerzo realizado para cumplimentar todos los apartados del Anexo I, cabe realizar diversas propuestas de mejora, tal y como señalamos a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que en el informe remitido se da una descripción general del anteproyecto de ley de modo correcto.

En lo relativo a los **objetivos para promover la igualdad de mujeres y hombres**, el Informe afirma que “aunque de forma explícita el anteproyecto de Ley no recoge ningún objetivo relacionado con este fin, sí se hace referencia a la igualdad de mujeres y hombres tanto en la “Exposición de Motivos” como en los “Principios generales” del mismo de la siguiente manera:

Exposición de Motivos: *“Promover una recuperación de la memoria histórica con perspectiva de género que presente una visión completa y contextualizada, capaz de analizar y reparar la violencia sufrida también por las mujeres, con objeto de construir una cultura de los derechos humanos inclusivos”*

Disposiciones Generales- Art.2: *“Principios generales: “La ley se fundamenta en los principios de verdad, reparación y garantía de la no repetición, así como en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres”.*

En el caso que nos ocupa, el anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, valoramos positivamente la mención que se realiza en la exposición de motivos acerca de la necesidad de una recuperación de la memoria histórica con perspectiva de género que permita una visión completa y contextualizada de toda la violencia sufrida por las mujeres, pero

esta mención por sí sola no contribuye a los fines de la presente ley si la perspectiva de género no es incorporada efectivamente en todo el articulado de la presente ley.

En primer lugar, tomando en consideración el objeto del presente anteproyecto de ley, creemos importante ampliar la información que se aporta en la exposición de motivos respecto a las vulneraciones que sufrieron las mujeres en el periodo de la guerra civil y la dictadura, como un ejercicio de visibilización de sus vivencias específicas. Así mismo, consideramos especialmente importante y necesario explicar que la inclusión de la perspectiva de género en la recuperación de la memoria histórica es la estrategia que ha permitido conocer que hombres y mujeres son sometidos a diferentes formas de violencia en las situaciones de conflicto y postconflicto y, aun cuando son víctimas de las mismas violencias, estas tienen impactos diferenciados en sus vidas, por los distintos roles que desempeñan en la sociedad, según el modelo social imperante en el momento. Si a ello le sumamos las relaciones de poder preexistentes -previas al conflicto- entre mujeres y hombres, caracterizadas por la desigualdad, quedará acreditado que la vulnerabilidad de las mujeres en las situaciones de conflicto es notablemente mayor.

En otras palabras, es importante reflejar que las experiencias de las mujeres ante un conflicto son radicalmente diferentes de las que viven los hombres, así como los efectos del propio conflicto, y es por ello que toda cultura de los derechos humanos inclusivos ha de visibilizar la historia específica de las mujeres en los conflictos, y debe basarse en un análisis que tome en consideración ese impacto diferencial.

De acuerdo con informes de la ONU¹, ha quedado documentado que en numerosos conflictos recientes las mujeres han sufrido violencia sexual y otras formas de violencia específicas por el mero hecho de ser mujeres, que incluyen la violencia sistemática, la esclavitud sexual, el matrimonio forzado, el embarazo forzado, la esterilización forzada o el aborto. Según este informe, con frecuencia, la violencia sexual constituye una estrategia deliberada de las partes

¹<https://www.unwomen.org/~media/Headquarters/Media/Publications/es/WPSsourcebook-06B-TransitionalJusticeWork4Women-es%20pdf.pdf>

combatientes, perpetrada por motivos que incluyen la limpieza étnica, la destrucción del tejido familiar y comunitario, el desplazamiento forzoso de comunidades o sencillamente para sembrar el terror, como medio para humillar las relaciones de la víctima con los hombres en las sociedades patriarcales y como forma de castigar a quienes se encuentran “en el lado equivocado” del conflicto.

Este no es un fenómeno reciente en la historia de la humanidad, pero si lo es que la comunidad internacional deje de considerar estos crímenes específicos como atentados al honor de la familia, al honor masculino u ofensas privadas, o como daños colaterales de los conflictos, perpetuándose así el silencio y la invisibilización de delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad².

En Euskadi, al igual que en el resto del Estado, se cometieron graves violaciones de derechos humanos durante la Guerra Civil y la Dictadura. Las mujeres no resultaron exentas de este tipo de vulneraciones, pero su historia, como suele ocurrir con la historia de las mujeres en general, ha sido invisibilizada, apenas es conocida y menos aún reconocida, lo que impide la reparación moral de dichas víctimas.

En segundo lugar, recomendamos incluir referencia a las siguientes resoluciones en la exposición de motivos: la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de la ONU y resoluciones conexas 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2106 (2013) con respecto a la necesidad de garantizar la participación de las mujeres en todos los aspectos de la recuperación y la consolidación de la paz posteriores a un conflicto, así como de proporcionar justicia y reparación para las violaciones de los derechos de las mujeres relacionados con un conflicto.

² En el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, se entiende por crimen de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u «otros abusos sexuales de gravedad comparable» cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático. [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Con relación a la **Evaluación Previa del Impacto en Función del Género**, se afirma que no existen antecedentes con respecto al presente anteproyecto de ley y, por lo tanto, su posible incidencia en la promoción de la igualdad de mujeres y hombres. En cualquier caso, todas las actuaciones deberán integrar la perspectiva de género tal y como se explicita en la exposición de motivos.

Así mismo, en el informe se aporta una serie de datos estadísticos desagregados según sexo, tales como las plantillas de las diferentes asociaciones y entidades posibles beneficiarias, datos del alumnado que finaliza el grado de historia y del alumnado de la CAE susceptible de ser beneficiario de las actuaciones previstas en la norma, la composición según sexo de los equipos investigadores y del equipo de gobierno de la UPV, el dato de personas fallecidas y/o desaparecidas durante la Guerra Civil y de la ciudadanía en general de la CAV a 2019.

De cara a completar el análisis de situación requerido, además de los datos aportados, hubiera sido recomendable facilitar más información desagregada según sexo de la caracterización de las víctimas de las vulneraciones de derechos sufridas. A ese respecto, en el propio informe se explicita que uno de los vacíos más llamativos de la construcción de la memoria histórica de Euskadi ha sido precisamente la falta de datos estadísticos fiables de conjunto sobre las vulneraciones de derechos humanos sufridas por las mujeres, siendo esta una de las prioridades de GOGORA.

Así mismo, en el apartado 9 del informe se afirma que la recuperación de la memoria histórica es una de las grandes asignaturas pendientes en cuanto a superación o modificación de las normas sociales o valores de lo que se atribuye a las mujeres y a los hombres, respondiendo esta escala de valores a una visión androcéntrica de la sociedad que ha dominado todas las disciplinas humanas desde sus inicios a nuestros días. Las medidas propuestas y los proyectos que se impulsen en el marco de la presente ley permitirán generar y transmitir conocimientos, y la puesta en valor de las diferentes situaciones y experiencias por las que atraviesan o han atravesado algunas mujeres. Además, la inclusión de la perspectiva de género promoverá los principios de justicia, democracia, no discriminación e igualdad.

Complementariamente, remitiéndonos al contenido del anteproyecto de ley se realizan las siguientes propuestas, que podrían resultar de interés de cara a una efectiva inclusión de la perspectiva de género a lo largo del articulado:

- ✓ En cuanto a las personas destinatarias, en el artículo 3 se detallan las personas y los colectivos que tendrán una consideración específica. Si uno de los objetivos del presente anteproyecto de ley es conocer, analizar y reparar la memoria histórica de las mujeres, es importante que las mujeres, así como la represión y vulneraciones que sufrieron sean visibilizadas. El uso del término “personas” si bien es un uso del lenguaje inclusivo, en este contexto podría resultar sexista en cuanto que invisibiliza a las mujeres. Respecto a este ámbito, se recomienda incluir dos nuevos epígrafes:
 - l) Las mujeres que padecieron represión y crímenes de género en su doble condición de mujeres y republicanas.
 - m) Las mujeres que fueron represaliadas o depuradas por “delito consorte”³

- ✓ Asimismo, en lo referente al artículo 4, es importante que los equipos encargados de la recogida de testimonios orales de las mujeres cuenten con experiencia y formación en género, dada la dificultad que entraña para muchas mujeres hablar de hechos que, como consecuencia de la socialización de género, en algunos casos ni tan siquiera ellas perciben como delitos. Así mismo, se recomienda incluir un tercer punto donde se afirme que se promoverán investigaciones para dar a conocer la injusticia histórica y política cometida sobre las mujeres vascas.

- ✓ Respecto al artículo 5, recomendamos una reformulación del punto 5 que permita entender en que consiste la perspectiva de género, dado que tal y como está redactado actualmente no queda claro en que consiste, ni la importancia de la incorporación de

³ Las mujeres eran detenidas por ser familiares de hombres ideológicamente contrarios al régimen. La violencia ejercida contra las mujeres constituía un castigo diferido al hombre que recibía las humillaciones y torturas a las que habían sometido a sus esposas, madres o hijas.

dicha estrategia en la elaboración del informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la Guerra Civil y el Franquismo.

- ✓ En el artículo 13 se recomienda la incorporación de una medida o línea específica de trabajo encaminada a recuperar la memoria histórica de las mujeres y los crímenes de género que éstas sufrieron.
- ✓ Respecto al artículo 14, se recomienda que se incluya que las herramientas didácticas que se ofrezcan incluirán la perspectiva de género.

Para finalizar, se recomienda que todas aquellas medidas activas que se lleven a cabo para impulsar el reconocimiento público de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, producidas en un contexto de violencia de motivación política, garanticen el respeto y la dignidad de todas las personas, mediante el uso de un lenguaje no sexista, así como de unas imágenes que den visibilidad tanto a hombres como a mujeres de un modo igualitario.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de noviembre de 2020